

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y/o CORPORACIÓN EDUCATIVA ITAE
RADICADO	68001 310301 2012-00213-00

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y/o CORPORACIÓN EDUCATIVA ITAE**.

### ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2012, se radicó la acción popular de la referencia.

El 23 de agosto siguiente, este estrado judicial admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor al ente educativo primigenio accionado, a saber, la Universidad Manuela Beltrán; a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector aledaño al lugar donde tendría funcionamiento el ente educativo accionado, la Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga y la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga.

El 4 de septiembre de 2012, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018, se recibió pronunciamiento del Municipio de Bucaramanga.

El 5 de febrero de 2019, el actor popular allegó documentación relativa a la publicación del aviso a la comunidad, refiriendo el pago de la suma de \$10.000, sin acreditar probatoriamente ese rubro; además, arrió soportes de radicación personal de los oficios librados. (folios digitales 41 y siguientes a del archivo No. 001cuadernoPrincipal).

Entre tanto, el 8 de marzo de 2019, se requirió al extremo actor, para que procediera a surtir la notificación de la entidad accionada; además, se ordenó a la secretaria de este estrado surtir las diligencias dirigidas a la notificación efectiva del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander. Por lo demás, se solicitó a la emisora del Ejército Nacional efectuar publicación de aviso dirigidos a los vecinos del sector de la Calle de los Estudiantes No. 10-20 de la Ciudadela Real de Minas de esta ciudad.

El 26 de marzo de 2019, se surte la notificación personal, por intermedio de apoderado especial, de la Universidad accionada.

El 5 de abril de 2019, la parte activa allega documentación respecto del pago de la suma de \$7.900, por razón de gastos de envío de notificación a la accionada, vía correo certificado (folio digital 55 y siguientes archivo No. 001CuadernoPrincipal).

Entre tanto, el 10 de abril de 2019, la Universidad Manuela Beltrán contesta el libelo judicial (folios digitales 58 a 122 archivo No.001CuadernoPrincipal),

resaltando que:

*“nunca se ha presentado por parte del actor o tercera persona, solicitud de información o verificación de los medios dispuestos para la atención a personas con limitaciones auditivas y por el contrario se desconoce que esta institución cuenta con cinco (5) estudiantes que tienen condición de sordera, sordoceguera e hipoacusia, a los que diariamente garantiza sus derechos e incluye en los procesos académicos y administrativos cotidianos de la institución, además, claro de la totalidad de las actividades que hacen parte de las funciones sustanciales de la Universidad como son académica, investigación y extensión social dirigidos al manejo de discapacidades de diversas naturalezas y extensión social dirigidas al manejo de discapacidades de diversas naturalezas, entre ellas, auditivas, conforme ha sido expresado en el cuerpo del documento.*

*Los estudiantes en mención son: SAMUEL FERNEY VALENCIA MONSALVE, JUAN CAMILO CONTRERAS MANRRIQUE, GISELLE VALENTINA DURAN, LUIS FERNANDA SANTOS, STEPHANIE JULIETTE VINAZCO HERNANDEZ, ANDRES FELIPE OLIVARES SANDOVAL.*

*(...) tanto la Ley 982 de 2005, como la 1346 de 2009, establecen responsabilidades de acceso, que la Universidad ha atendido con suficiencia, tanto que en la actualidad, hace parte de la Red Universitaria para el reconocimiento y la defensa de los derechos de personas con discapacidad - RUNDIS-, conformada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y tiene conocimiento de las herramientas tecnológicas dispuestas por el INSOR para el acompañamiento y asesoría virtual de las personas con dicha condición”*

El 1 de julio de 2020, este Juzgado dispuso la vinculación oficiosa de la CORPORACIÓN EDUCATIVA ITAE, requiriéndose al actor popular, para que surtiere su notificación.

No obstante, el 17 de julio (folios digitales 129 y siguientes archivo No. 001CuadernoPrincipal), el extremo activo manifestó que ***“ya se le notificó a la accionada la existencia de la presente acción popular, incluso se allegó el informe escrito que la notificación fue entregada por la empresa contratada para ello, por ende, la accionada sí la recibió. (...) De acuerdo a lo anterior y habiéndose acreditado que se realizó en debida forma la notificación al demandado, pido con el debido respeto seguir con la etapa procesal correspondiente”***.

El 4 de agosto de 2020, se reiteró requerimiento de notificación a la Corporación Educativa ITAE.

El 15 de diciembre de 2020, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor Jaime Orlando Martínez García.

El 2 de diciembre de 2022, en pro de impulsar el trámite procesal, se ordenó a la secretaria adscrita a este juzgado, que surtiere la notificación de la Secretaria de Gobierno y de Educación Municipal de Bucaramanga, así como de la parte accionada.

El 15 de diciembre, se recibió pronunciamiento de la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga.

Mediante memoriales de fecha 4 de agosto y 10 de octubre de 2022, el actor popular solicita impulso de la actuación.

**El 8 de febrero de 2023**, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 17 de febrero, se ordenó oficiar a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social Municipal de Bucaramanga, para que, en el término de 5 días, allegare nuevo informe, *“teniendo en cuenta los hechos y pretensiones expuestos en*

*la acción popular, el cual deberá ser acompañado de registro fotográfico, documental y si es el caso, de evidencias de visita a la entidad accionada”.*

## CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

En primer lugar, se precisará que al verificar la intervención primigenia del actor en el escrito gestor de la acción, así como aquellas suscitadas con posterioridad, en que arguyó haberse agotado ya el trámite de notificación del ente educativo accionado se tiene que quien ostenta esa condición es la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.

La anterior circunstancia conlleva a que se ordene la desvinculación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ITAE, tal como será declarado en la parte motiva de este fallo.

A renglón seguido, se enunciará que, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el supuesto fáctico que sirvió de génesis a la acción, hoy día, es inexistente.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible”*.

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que el señor **Jaime Orlando Martínez García** acusó a la **Universidad Manuela Beltrán**, de vulnerar los derechos colectivos protegidos en los artículos 2, 13, 20, 24, 47 y 68 de la Constitución Política, la Ley 1346 de 2009, artículo 7º del Decreto No. 2369 de 1997 y la Ley 982 de 2005, toda vez que:

*“1. El establecimiento y/o entidad accionada no ha realizado los trámites básicos y necesarios para atender dignamente a la población vulnerable SORDOMUDOS en sus instalaciones locativas donde presta servicios de atención al público, bienes y/o servicios esenciales, no posee en su planta de personal por lo menos de dos (02) personas capacitadas en la LENGUA DE SEÑAS para poderlos atender dignamente en el momento que la persona requiera un trámite administrativo o informativo propio de su objeto social de la empresa y/o entidad, sin necesidad de acudir a una tercera persona con función de lazarillo, FALTA GRAVE Y DISCRIMINATORIA del servicio hacia los clientes en situación vulnerable, convirtiéndose esta falencia en una traba y FLAGRANTE DISCRIMINACIÓN por su condición sensorial y/o de salud, obstaculizando de pago la anhelada búsqueda de su autonomía violando la Ley 1336 de 2009”*

A este respecto, recuérdese que Ley 982 de 2005 *‘por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones’*, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, a saber: la comunidad sorda y sordociega de Colombia.

En efecto, en su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la Lengua de Señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordociego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia (artículo 3) y de garantizar la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); se regula el oficio de intérprete oficial de la Lengua de Señas en Colombia (artículos 5 y 6), se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

Nótese que el artículo 9º pregonas que *“El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional”*.

Y el artículo 10º siguiente, expone que *“Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo”*.

Entre tanto, del análisis de la documentación allegada por el centro educativo accionado, al dar contestación a esta acción, visible a folios digitales 58 y siguientes archivo digital No. 001CuadernoPrincipal del presente expediente, se advierte:

-Realización de Conferencia Beneficios Empresariales de Trabajadores en Situación de Discapacidad-Personas Beneficiadas-Julio 2018-Responsable Escuela de Posgrado. Universidad Manuela Beltrán.

-Realización de Segundo Encuentro Jurídico Multisectorial en el Ámbito de la Discapacidad. Organizado por Universidad Manuela Beltrán Sedes Bogotá y Bucaramanga, Octubre de 2018, Responsable Programa de Derecho.

-Realización de Primera Jornada de Actualización en Derecho Laboral, Estabilidad Laboral Reforzada, Responsable Programa de Derecho.

-Realización de Proyecto de Investigación, Evaluación de la Efectividad de la Actividad Física sobre las trayectorias del índice corporal y los indicadores de riesgo cardiovascular en niños y adultos con discapacidad cognitiva, personas beneficiadas 475, septiembre 2018, programa Fisioterapia.

-Diseño de Atuendos Deportivos para niños con discapacidad, personas beneficiadas 200, Agosto 2017, programa responsable Diseño de Moda.

-Realización de Ciclo paseo inclusivo por la discapacidad, personas beneficiadas 200, programa académico fisioterapia, fonoaudiología, enfermería y psicología.

-Realización de Proyecto de Investigación, Percepción Jurídica del sector empresarial como barrera para la inclusión laboral de personas con discapacidad, personas beneficiadas 50, programa responsable Derecho.

-Realización de Primer Seminario de Discapacidad, personas beneficiadas 200, año 2017, programas responsables: fisioterapia, fonoaudiología, enfermería, psicología y derecho.

-Realización de Tercer Seminario Académico Abordaje de Discapacidad Visual, personas beneficiadas 185, programas encargados fisioterapia, fonoaudiología, enfermería, psicología y derecho.

-Implementación de Laboratorio de Audiología.

-Implementación de Laboratorio de Ergonomía.

-Implementación de Laboratorio de Vibración, Sonido y Ruido.

-Implementación de señalización luminosa y auditivas, así como en lenguaje braille, a través de las cuales se demarca áreas específicas de ese centro educativo.

-Contratación de personal con formación en la enseñanza del lenguaje de señas, por ejemplo, Diana Patricia Olaya, Sandra Milena Diaz Ortiz, Claudia Victoria Gómez Barajas, Claudia Patricia Hernández Valdivieso.

-Además, se refirió, sin que obre prueba en contrario, que los estudiantes SAMUEL FERNEY VALENCIA MONSALVE, JUAN CAMILO CONTRERAS MANRRIQUE, GISELLE VALENTINA DURAN, LUIS FERNANDA SANTOS, STEPHANIE JULIETTE VINAZCO HERNANDEZ, ANDRES FELIPE OLIVARES SANDOVAL, presentan limitaciones de carácter auditiva, pero se encuentran cursando programadas académicos en ese centro de educación superior.

Conforme a lo enunciado, es dable para el despacho afirmar que la afectación inicial y concreta expuesta en la acción popular de la referencia, respecto de las condiciones de comunicación de las personas sordomudas en las instalaciones del establecimiento de educación superior “UDES”, está superada, habida cuenta que se cuenta con empleados de planta y docentes capacitados en el lenguaje de señas e incluso ya ha materializado el proceso de formación educativa de personas integrantes de ese grupo poblacional.

En efecto, ha desarrollado programas de asistencia social y formación dirigidos no solo al personal administrativos contratado y estudiantes inscritos, sino además a la comunidad en general, en pro de suscitar una política de inclusión en condiciones de igualdad.

Pero, además, instaló señalética para orientar a las personas con discapacidad auditiva, la cual es acorde a las especificaciones legales.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés<sup>1</sup>, expresó:

*“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”*

Así las cosas, y comoquiera que en la **Universidad Manuela Beltrán/Sede Bucaramanga**, no se evidencia vulneración a los derechos colectivos argüidos en el escrito gestor de la presente acción popular, es evidente que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en ese momento inicial, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

**No hay lugar a imponer condena en costas** con cargo a la pasiva y en favor del actor popular, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P. -estatuto procesal civil vigente a la fecha-, toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *“la parte vencida en el proceso”*.

Además, el actor popular actuó en causa propia y sin derecho de postulación, suscitándose a partir del 15 de diciembre de 2020, la concesión de protección legal bajo la modalidad de amparo de pobreza, agotándose en lo sucesivo el impulso oficioso de la acción.

Analizado el expediente en su totalidad, se tiene que el único rubro cuyo pago se acreditó en la actuación, fue la suma \$7.900, por razón de gastos de envío de notificación a la parte accionada, vía correo físico certificado (folio digital 55 y siguientes archivo No. 001CuadernoPrincipal), empero, aquel no tuvo el efecto de consolidar la notificación por remisión de citatorio y luego aviso a la parte demandada, puesto, que entidad educativa compareció físicamente, a través de apoderado constituido al efecto y se notificó personalmente en la secretaria de este juzgado.

Entre tanto, lo cierto es que desde el mes de abril de 2019, el actor popular no

---

<sup>1</sup> Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

ha tenido que asumir costo alguno por razón del desarrollo de la instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA ITAE**, conforme lo enunciado en párrafos precedentes.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por el señor el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN/SEDE BUCARAMANGA** en virtud a que, durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS** a la parte pasiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**JUEZ**

Firmado Por:  
Helga Johanna Rios Duran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235825115bf0d8291cdeabb5f986c35b1a6e03125f6e7cd64ead7df0c3b53fc**

Documento generado en 11/08/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>